

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

**PRECIOS DE SUSCRIPCION,**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 "
Fuera de la capital.	Un año.....	15 "
	Tres meses.....	4 "
	Seis .....	8 "
	Un año.....	16 "

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**SECCION DE OBRAS PUBLICAS**

**Expropiaciones.**

Visto el expediente de expropiación de los bienes y derechos necesarios para la construcción de un salto de aguas del río Blanco, en los términos municipales de Velilla de Medinaceli y Somaén, declarado de utilidad pública y otorgado á Don Angel Arbéx de Inés, por Real orden de 5 de Octubre de 1921.

Vista la reclamación presentada por don Florentino Aguilar, en el nombre y representación de los herederos de Don Gregorio Garcia, así como la contestación del concesionario del salto y el informe de la Comisión provincial de la Excm. Diputación de Soria.

He resuelto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 al 27 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de los bienes y derechos solicitados por el concesionario don Angel Arbéx, y publicados en el Boletín oficial de esta provincia de 30 de Diciembre de 1921.

A su vez, en armonía con lo que dispone el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, se dá un plazo de ocho días para que los interesados nombren ante el Alcalde respectivo el perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de medición y tasación; bien entendido, que los peritos designados, tendrán título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiende, teniéndose por nulos los nombrados que no reúnan estas condiciones; entendiéndose que los interesados que hayan hecho tal nombramiento, lo mismo que los que no lo hayan hecho en el plazo indicado, se conforman con el perito que ha de representar á la Corporación que costee las obras.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, pudiéndose éstos alzar, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, de la resolución referente á la necesidad de la ocupación en el plazo de ocho días, á contar de la fecha de la notificación, segun dispone el art. 19 de la ley citada.

Soria 20 de Marzo de 1922.—El Gobernador, Luis Posada,

**COMISION PROVINCIAL DE SORIA**

**Anuncio.**

Este Cuepo provincial, en sesión de ayer, y despues de declarar la urgencia del asunto, ha dispuesto que el dia 6 de Abril próximo, se celebren segundas subastas públicas en la Casa-Palacio de la Diputación, para el suministro á los establecimientos benéficos de la provincia que corren á cargo de la misma, de los artículos de consumo que á continuación se expresan, necesarios en aquéllos durante el próximo año económico de 1922-23, y que no fueron rematados por falta de licitadores en las subastas anteriormente celebradas; advirtiéndose, que las que se anuncian habrán de verificarse: la referente al hospicio de Soria, á las once de la mañana de dicho dia; la del hospital de Soria, á las once y media; la del hospicio del Burgo de Osma, á las doce; la del hospital de la misma villa, á las doce y media, y la del hospital de Agreda, á las trece, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Sr. Diputado provincial en quien el mismo delegue, con asistencia de otro designado por esta Corporación y ante Notario, que dará fé del acto, rigiendo los tipos que al efecto se señalan y con las condiciones y por el plazo fijado en el pliego inserto en el Boletín oficial núm. 21; correspondiente al dia 17 de Febrero último, y en cuyos actos se procederá con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y su artículo 18 por lo que respecta á la fecha y forma de presentación de proposiciones para las referentes al hospicio y hospital de Soria y hospicio del Burgo de Osma, pues las de los demas establecimientos, en razón á su menor importe, se ajustarán á lo establecido en el artículo 17 de la referida Instrucción.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Soria 23 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.—El Secretario, José Cacho.

Artículos á que se refiere el anterior anuncio.

**Para el hospicio de Soria.**

80 kilogramos de azucar dorado claro, á 1'50

pesetas uno, importe 45 id.; 5 por 100, 2'25 idem.

16.000 id. de pan de 1.ª, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en la capital, no siendo de lujo, á 0'50 pesetas uno, importe 8.000 id.; 5 por 100, 400 id.

12.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'20 pesetas uno, importe 2 400 id.; 5 por 100, 120 id.

200 id. de sal, á 0'14 pesetas uno, importe 28 id.; 5 por 100, 1'40 id.

700 litros de vino común de Aragón, á 0'40 pesetas uno, importe 280 id.; 5 por 100, 14 id.

**Para el hospital de Soria.**

500 kilogramos de chocolate, de la mejor clase y elaborado con artículos de superior calidad en el propio establecimiento, á presencia de la Sra. Directora del mismo, á 3 pesetas uno, importe 1 500 id.; 5 por 100, 75 id.

300 id. de azucar dorado claro, de buena clase, á 1'50 pesetas uno, importe 450 id.; 5 por 100, 22 50 id.

50 id. de bolados, á 5 pesetas uno, importe 250 id.; 5 por 100, 12 50 id.

4 000 id. de carne de carnero churro, á 2'80 pesetas uno, importe 11.200 id.; 5 por 100, 560 idem.

300 docenas de huevos, á 2'50 pesetas una, importe 750 id.; 5 por 100, 37 50 id.

2.000 litros de leche de vaca, á 0'60 pesetas uno, importe 1.200 id.; 5 por 100, 60 id.

9 000 kilogramos de pan de 1.ª, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en la capital, no siendo de lujo, á 0'50 pesetas uno, importe 4.500 id.; 5 por 100, 225 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0 20 pesetas uno, importe 200 id.; 5 por 100, 10 id.

300 id. de sal, á 0 14 pesetas uno, importe 42 id.; 5 por 100, 2 10 id.

500 sanguijuelas, á 0'50 pesetas una, importe 250 id.; 5 por 100, 12 50 id.

1.000 kilogramos de tocino salado, sin hueso y de cerdo terrefio del país, á 3 pesetas uno, importe 3.000 id.; 5 por 100, 150 id.

3 000 litros de vino común de Aragón, á 0'40 pesetas uno, importe 1.200 id.; 5 por 100, 60 idem.

**Para el hospicio del Burgo de Osma.**

2.000 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0 72 pesetas uno, importe 1 440 id.; 5 por 100, 72 id.

7.000 id. de carbón mineral, á 0 10 pesetas uno, importe 700 id.; 5 por 100, 35 id.

10 hectolitros de guijas gordas y blandas, á 29 pesetas uno, importe 290 id.; 5 por 100, 14'50 idem.  
 16.000 kilogramos de pan de 1.<sup>a</sup>, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'55 pesetas uno, importe 8.800 id.; 5 por 100, 440 id.  
 11.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'17 pesetas uno, importe 1.870 id.; 5 por 100, 93'50 id.

**Para el hospital del Burgo de Osma.**

200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'72 pesetas uno, importe 144 id.; 5 por 100, 7'20 id.  
 100 id. de azúcar dorado claro, á 1'60 pesetas uno, importe 160 id.; 5 por 100, 8 id.  
 20 id. de bolados, á 4 pesetas uno, importe 80 id.; 5 por 100, 4 id.  
 20 id. de bizcochos, á 6 pesetas uno, importe 120 id.; 5 por 100, 6 id.  
 150 docenas de huevos, á 2'50 pesetas una, importe 375 id.; 5 por 100, 18'75 id.  
 1.000 litros de leche de vaca, sin mezcla, á 0'60 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.  
 5.000 kilogramos de pan de 1.<sup>a</sup>, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se ex-

pendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'55 pesetas uno, importe 2.750 id.; 5 por 100, 137'50 id.  
 1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'17 pesetas uno, importe 170 id.; 5 por 100, 8'50 idem.

**Para el hospital de Agreda**

100 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1'80 pesetas uno, importe 180 id.; 5 por 100, 9 id.  
 200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'80 pesetas uno, importe 160 id.; 5 por 100, 8 id.  
 30 id. de azúcar dorado claro, á 1'50 pesetas uno, importe 45 id.; 5 por 100, 2'25 id  
 5 id. de bolados, á 3'50 pesetas uno, importe 17'50 id.; 5 por 100, 0'87 id.  
 5 id. de bizcochos, á 6 pesetas uno, importe 30 id.; 5 por 100, 1'50 id.  
 4.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'22 pesetas uno, importe 880 id.; 5 por 100, 44 id.  
 1.500 id. de carne de carnero churro, á 3'50 pesetas uno, importe 5.250 id.; 5 por 100, 262'50 idem.  
 30 id. de fideos buenos, á una peseta uno, importe 30 id.; 5 por 100, 1'50 id.

3 hectolitros de garbanzos gordos y de cocido superior, á 100 pesetas uno, importe 300 id.; 5 por 100, 15 id.  
 100 kilogramos de chocolate superior, á 3'50 pesetas uno, importe 350 id.; 5 por 100, 17'50 idem.  
 60 docenas de huevos, á 2'50 pesetas uno, importe 150 id.; 5 por 100, 7'50 id  
 200 kilogramos de jabón de 1.<sup>a</sup>, á 1'80 pesetas uno, importe 360 id.; 5 por 100, 18 id.  
 200 litros de leche de vaca, á 0'50 pesetas uno, importe 100 id.; 5 por 100, 5 id.  
 3.000 kilogramos de pan de 1.<sup>a</sup>, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'50 pesetas uno, importe 1.500 id.; 5 por 100, 75 id.  
 1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'17 pesetas uno, importe 170 id.; 5 por 100, 8'50 id.  
 30 id. de pimienta bueno, á 4'50 pesetas uno, importe 135 id.; 5 por 100, 6'75 id.  
 200 id. de sal, á 0'10 pesetas uno, importe 20 id.; 5 por 100, una id.  
 300 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terrefío del país, á 3 pesetas uno, importe 900 id.; 5 por 100, 45 id  
 600 litros de vino común, á 0'50 pesetas uno, importe 300 id.; 5 por 100, 15 id.

**SECCION DE OBRAS PUBLICAS.—EXPROPIACIONES.**

*Carretera de tercer orden de Duañes á Ateca.—Sección de Gómara á Deza.—Trozo 1.º—Término municipal de Ledesma.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su Reglamento, se publica en este Boletín oficial la relación nominal de los propietarios de las fincas que habrán de ocuparse en el expresado término municipal, con motivo de la construcción del citado trozo de carretera; á fin de que en el plazo marcado de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio, puedan presentar ante el Sr. Alcalde de ese término municipal, las Corporaciones ó particulares interesados, las reclamaciones que estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas.

Las referidas autoridades municipales, deberán levantar las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente, y admitir las que se les presenten por escrito dentro del plazo fijado, y remitir á este Gobierno civil dichas actas y escritos, con su correspondiente índice, en los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo

**RELACION QUE SE CITA**

RELACION de propietarios cuyas fincas habrán de ocuparse con motivo de la construcción de la expresada carretera en término municipal de Ledesma.—Longitud 900 metros.

Numero de orden.	Clase de la finca.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Vecindad.	Nombre del arrendatario.	Vecindad.
1	Labor.....	Marquesa de la Vilueña.....	"	D. Lazaro Calleja.....	Ledesma.
2	Idem.....	La misma.....	"	Cirilo Angulo.....	Idem.
3	Idem.....	La misma.....	"	Hermenegildo Labanda	Idem.
4	Idem.....	La misma.....	"	Juan Angulo.....	Idem.
5	Idem.....	La misma.....	"	D.ª Maria Gallardo.....	Idem.
6	Idem.....	La misma.....	"	D. Ecequiel Diez.....	Idem.
7	Idem.....	La misma.....	"	Miguel Diez.....	Idem.
8	Idem.....	La misma.....	"	D. Jose Ortega.....	Idem.
9	Idem.....	La misma.....	"	Gaspar Angulo.....	Idem.
10	Idem.....	La misma.....	"	Rafael Sancho.....	Idem.
11	Idem.....	La misma.....	"	Agustin Romero.....	Idem.
12	Idem.....	La misma.....	"	Pablo Angulo.....	Idem.
13	Idem.....	La misma.....	"	Marcelino Vallejo.....	Idem.
14	Idem.....	La misma.....	"	Angel Sanz.....	Villaseca.
15	Idem.....	La misma.....	"	Felipe Alcalde.....	Ledesma.
16	Idem.....	La misma.....	"	Andres Martinez.....	Idem.
17	Idem.....	La misma.....	"	Garpar Calleja.....	Idem.
18	Idem.....	D. Agapito Gomez.....	Ledesma.....	"	"
19	Idem.....	Gaspar Angulo.....	Idem.....	"	"
20	Idem.....	Ramón Medrano.....	Idem.....	"	"
21	Idem.....	Alejo Yagüe.....	Idem.....	"	"
22	Idem.....	Rafael Sanchez.....	Idem.....	"	"
23	Idem.....	Miguel Diez.....	Idem.....	"	"
24	Idem.....	Simón Garces.....	Idem.....	"	"
25	Idem.....	Agustin Romero.....	Idem.....	"	"
26	Idem.....	Felipe Alcalde.....	Idem.....	"	"
27	Idem.....	Cirilo Angulo.....	Idem.....	"	"
28	Idem.....	Benito Muñoz.....	Idem.....	"	"
29	Idem.....	Simón Garces.....	Idem.....	"	"
30	Idem.....	Andres Martinez.....	Idem.....	"	"
31	Idem.....	Rafael Sancho.....	Idem.....	"	"
32	Idem.....	Pablo Angulo.....	Idem.....	"	"
33	Idem.....	Lazaro Calleja.....	Idem.....	"	"
34	Idem.....	Marquesa de la Vilueña.....	"	D. Rafael Sancho.....	Ledesma.

Comprobado y corregido —Ledesma de Soria 2 de Enero de 1922.—El Alcalde, Miguel Diez.  
 Soria 14 de Enero de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

Secretaría.—Elecciones.

«Examinado el expediente que remite el Alcalde de Fuentecantos, de las reclamaciones producidas con motivo de la elección de concejales últimamente verificada en dicho pueblo, expediente al que se acompaña la promovida por D. Silverio del Río y once electores más, y dirigida á este Cuerpo provincial, protestando energicamente contra la proclamación de concejales con arreglo al art. 29 de la ley;

Resultando que aquella la fundan en que la Junta del Censo no se halla legalmente constituida, toda vez que los vocales propietario y suplente en concepto de concejales, D. Cesareo Arcija y D. Lucio Martínez, ejercieron igual cargo en el bienio anterior y por el expresado concepto; que respecto de los vocales propietarios y suplentes como contribuyentes por territorial, tampoco se designaron por sorteo como dispone la regla 16 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, toda vez que á la mayoría de los recurrentes á quienes alcanza el derecho por tener voto para elegir compromisario, no se les citó á dicho acto, ni se hizo público su resultado, viendo ahora con extrañeza que se designaron á D. Manuel Arribas, don Aniceto Carnicero, D. Federico Martínez y don Dimas Laseca, el primero hermano del Presidente, y los restantes, al igual que los designados en concepto de concejales, cuñados y sobrinos del Secretario D. Lorenzo Calonge, sucediendo lo propio respecto de los que lo fueron en concepto de industriales; que el acto de la proclamación no se anunció al público el día ni el local donde había de tener lugar, y que comenzó á las nueve y media de la mañana, ausentándose algunos vocales durante la sesión, para ir á otros actos; que en aquél el Secretario Sr. Calonge, se proclamó concejal sin ser vecino ni elector, ni llevar dos años de residencia en dicho pueblo, á la par que lo hicieron por su mandato los Sres. Arcija y de Diego, para constituir con sus parientes y amigos la Corporación municipal, sin que se les hubiera expedido previamente los certificados que necesitaban para las propuestas por ex-concejales, hechos todos que revelan el incumplimiento notorio de la ley Electoral, por lo que solicitan su nulidad, y para justificación de ello acompañan certificaciones expedidas una por el Alcalde y otras por el Secretario del Ayuntamiento de Fuentecantos;

Considerando que de los hechos denunciados hay que distinguir los referentes á la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo—sobre los que y a su tiempo los Sres. del Río y compañeros pudieron formular sus recursos ante la Junta provincial, única entidad que puede revocarlos, imponiendo sanciones legales á los infractores—, de los que se refieren al acto de la proclamación de candidatos para concejales sobre los que corresponde decidir con plena competencia y jurisdicción á este Cuerpo provincial, y estando probado que la Junta municipal no se constituyó en local previamente designado y anunciado para ello, ni á la hora debida; que en la misma su Secretario Sr. Calonge, se proclamó también candidato sin requisitos legales para ello y quizás sin poderlo legalmente ser, en unión de los Sres. Arcija y de Diego, sin que sus propuestas tampoco se hicieran en forma y con la documentación debida, ausentándose los vocales, no durando el acto el tiempo fijado y con un secreto que la ley prohíbe; hechos to-

dos que patentizan una serie de infracciones legales, con perjuicio de los demás vecinos á los que se impidió ó dificultó su proclamación para aplicar indebida é ilegalmente el art. 29 de la ley;

Considerando que los hechos enunciados entrañan varias ilegalidades que llevan envuelta su nulidad, y que á tenor de lo dispuesto en multitud de Reales ordenes, entre otras en la de 13 de Abril de 1909, es ilegal la actuación y proclamación de los Sres. Colonge y compañeros, y que con arreglo á la Real orden de 22 de Octubre de 1915, basta que existan indicios de lucha, para que no pueda aplicarse el artículo mencionado;

Vistas dichas disposiciones, este Cuerpo provincial acordó ayer inhibirse de la resolución de los hechos referentes á la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de Fuentecantos, por carecer de competencia para ello; y respecto á la proclamación de concejales hecha por aquella con arreglo al art. 29 de la ley en favor de los Sres. Calonge, Arcija y de Diego, dejar la misma sin efecto, declarándola nula y sin ningún valor, y que se interese de V. S. que una vez firme este acuerdo, se sirva convocar á nueva elección de concejales en el referido pueblo, exigiéndose de los reclamantes el reintegro correspondiente á la ley del Timbre, del papel empleado en su escrito protesta.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo á la referida Corporación municipal y á los interesados, advirtiéndole á aquellos cuya proclamación de concejales se anula, de su derecho á recurrir de este acuerdo en el tiempo y forma que establece el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y disponer la publicación de aquél en el *Boletín oficial*, como previene el art. 6.º del mismo Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 16 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Dada cuenta de las instancias remitidas por el Alcalde de Buitrago, promovidas por D. Bonifacio Sanz Antón y D. Manuel Sanz García, concejales últimamente electos en dicho pueblo, renunciando los expresados cargos; el primero por entender no pueden pertenecer á la Corporación municipal padre é hijo, como son los recurrentes, y el segundo por hallarse desempeñando en la actualidad el de auxiliar del Recaudador de contribuciones de la zona de Castilruiz;

Resultando que si bien no se justifican como debieran ninguno de los hechos que se alegan, es lógico suponer sean ciertos, dado que por la Alcaldía de dicho pueblo, al remitir estas solicitudes, nada se dice en contrario;

Considerando que no existe, ni en la ley Municipal ni en las disposiciones que se han dictado interpretando ó aclarando el sentido de sus preceptos, ninguno que establezca la incompatibilidad que el Sr. Antón pretende á causa de ser padre del Sr. Sanz García, Concejal también electo, y el Cuerpo electoral que conocería seguramente las condiciones de los candidatos les otorgó sin embargo su representación en el municipio, de la que no sería justo ni legal relevarles por la causa expresada, ya que los concejales son responsables de sus actos y acuerdos;

Considerando por lo que respecta á la renuncia formulada por el Sr. Sanz García á el referido cargo de concejal, por creerlo incom-

potible con el de auxiliar de la recaudación de contribuciones de la zona de Castilruiz, que si bien conforme al núm. 4.º, art. 43 de la ley Municipal, no pueden en ningún caso ser concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en contratos, suministros ó servicios dentro del término municipal respectivo por cuenta de su Ayuntamiento, la Provincia ó el Estado, debiendo entenderse comprendidos en la incapacidad que dicho precepto establece, los agentes de la recaudación, según resolvieron las Reales ordenes de 28 de Octubre de 1880 y 16 de Diciembre de 1887, aparte de que no se justifica aquella circunstancia, Buitrago no pertenece á la demarcación de la zona de Castilruiz, en cuyo primer pueblo habría de realizar entonces, ó realizará el Sr. Sanz García por cuenta del Estado servicio en el que tendrá participación mas ó menos directa;

Esta Comisión, con vista de los citados preceptos legales y del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó ayer desestimar por injustificadas é improcedentes, las solicitudes formuladas por los Sres. Sanz Antón y Sanz García, declarando que los mismos vienen obligados á formar parte del Ayuntamiento de Buitrago en el próximo bienio, para el que fueron elegidos concejales.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo á los interesados y á la mencionada Corporación municipal, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como previene el art. 6.º del Real decreto antes citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 10 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Visto el expediente remitido por el Alcalde de Fuentearmegil, de las reclamaciones producidas con motivo de la elección de concejales en dicho pueblo, expediente al que se acompaña tan sólo la promovida por D. Juan Cabrerizo y bastantes electores más, pidiendo se lleve á efecto la elección de los cuatro concejales que correspondía nombrar, declarando nula la proclamación de los que fueron con arreglo al art. 29 de la ley;

Resultando que dicha reclamación se funda en que el día que tuvo lugar la proclamación, se personaron varios electores á presentar sus pliegos de propuestas para candidatos en hora habil, y la Junta con el pretexto de que no había lugar, se negó abiertamente á admitir aquellas;

Resultando que dado conocimiento de la anterior reclamación á los candidatos proclamados concejales con arreglo al art. 29 de la ley, D. Anastasio Izquierdo, D. Francisco Antón, D. Nazario Carro y D. Rafael Flores, en escrito que al expediente se acompaña, afirmando que presentaron sus propuestas personalmente ante la Junta municipal, á las once de la mañana, continuando en el local sin faltar un momento hasta las doce, en que terminó el acto, y al poco rato les fueron entregadas sus respectivas credenciales, disolviéndose la Junta sin que durante el tiempo mencionado se presentara ante la misma ninguna otra persona á hacer propuestas de candidatos ni con pretensiones ó indicios de ellas;

Resultando que se acompaña el acta de proclamación que tuvo lugar el día 29 de Enero último, de la que aparece lo fueron los señores antes indicados, por ser su número igual al de vacantes á elegir, uniéndose asimismo un informe de la Junta municipal del Censo, en el

que, refiriéndose á la reclamación formulada por el Sr. Cabrerizo y compañeros, se hace constar que aquella estuvo reunida las cuatro horas necesarias, realizando los trabajos oportunos sin la menor interrupción y sin que se presentaran más que las cuatro solicitudes de los proclamados, ni la Junta tuviera el menor indicio, ni la menor sombra de que hubiera deseo de lucha;

Considerando que las manifestaciones del Sr. Cabrerizo y demás firmantes de la reclamación, carecen en absoluto de toda prueba, sobre todo documental, que justifique la veracidad de los hechos que alegan, como pudieran haberlo sido la presentación de recibos que acreditaran haber entregado á la Junta municipal del Censo sus solicitudes y propuestas, ó levantando un acta notarial el funcionario para ello competente, que pudieron haber requerido oportunamente, y por el contrario, en el acta de la proclamación no aparece la menor protesta ni reclamación, siendo ésta un documento público y solemne que causa prueba plena, y de ella resulta que únicamente fueron proclamados los Sres. Izquierdo, Antón, Carro y Flores, número igual al de vacantes, aplicando justa y legalmente el art. 29 de la ley á favor de los mismos;

Esta Comisión, acordó ayer desestimar la reclamación formulada por D. Juan Cabrerizo y otros electores de Fuentearmegil, declarando firme y válida la proclamación de concejales definitivamente electos hecha por Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, conforme el artículo 29 de la ley, en favor de los tan repetidos señores.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo al Ayuntamiento de Fuentearmegil y á los interesados, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 15 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Enterada de la reclamación promovida por D. Manuel Dominguez Gil y D. Ciriaco Miguel Celorrio, vecinos y Concejales definitivamente electos conforme al art. 29 de la ley, en el pueblo de Pinilla del Campo, solicitando se declare nula su proclamación;

Resultando que á la referida instancia se acompaña certificación acreditativa de haber estado expuesta al público, durante el tiempo reglamentario, la lista de los dos concejales proclamados con arreglo á dicho precepto legal;

Resultando que los reclamantes manifiestan que su proclamación la hizo la Junta municipal del Censo sin su asentimiento, ni hallarse ellos presentes en dicho acto, por lo que la consideran ilegal, habiéndose vulnerado los artículos 26 y 29 de la ley, toda vez que ni por sí ni por apoderado alguno se presentó ante la mencionada Junta, certificados de sus propuestas, y si por alguien se hizo, debieron ser desechadas;

Resultando que, no habiéndose acompañado, como procedía hacerlo, el expediente general de la elección, cuya aportación era absolutamente necesaria, este Cuerpo provincial acordó en 1.º del actual, que por la Alcaldía de Pinilla del Campo se reclamase del Presidente de Junta municipal del Censo electoral, el citado expediente, para tenerlo presente al re-

solver en definitiva la reclamación de que se trata;

Resultando que recibido dicho expediente, del examen del acta de proclamación unida al mismo, se deduce la certeza de las alegaciones hechas por los Sres. Dominguez y Miguel, ya que fueron los concejales Sres. Lorente y de Marco los que por sí y ante sí propusieron á aquéllos, faltando lo más esencial, ó sea la solicitud ó instancia escrita ó petición verbal de los interesados, presentadas personalmente por ellos mismos ante la Junta, con sus respectivas propuestas, una para cada candidato, como la ley exige, precisamente por las consecuencias que puedan derivarse aplicando el art. 29;

Considerando que siendo esto así, y como consecuencia ha de declararse también nula la elección directa de D. León García Vellosillo para ocupar el tercero de los lugares á cubrir, elección que adolece de un vicio que la invalida, pues según resolvió la Real orden de 1.º de Julio de 1910, es de imprescindible necesidad que todos los expresados actos se verifiquen de nuevo con arreglo á la ley;

Esta Comisión, acordó ayer declarar nulas, dejándolas sin efecto, así la proclamación de concejales electos hecha con arreglo al art. 29 de la ley Electoral por la Junta del Censo de Pinilla del Campo en favor de los señores Dominguez y Miguel, como el nombramiento para dicho cargo por elección directa del señor García; y que se interese de V. S. que, una vez firme este acuerdo, se sirva convocar á nueva elección para la de los individuos que hayan de ocupar los tres puestos que resultan vacantes y á cubrir en el Ayuntamiento de Pinilla del Campo.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo á la referida Corporación municipal y á los interesados, advirtiéndole á aquél cuya elección se anula, de su derecho á recurrir de este acuerdo en el tiempo y forma que establece el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y disponer la publicación de aquél en el *Boletín oficial*, como previene el art. 6.º del mismo Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 16 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

#### CONCEJALES PROCLAMADOS CONFORME AL ART. 29 DE LA LEY ELECTORAL

##### Conclusión.

Beraton.—D. Jose Vera Velamazán, D. Santiago Crespo Serrano y D. Agustín Garces Escibano.

Candilichera.—D. Gregorio Dominguez Marco, D. Roman Lorente Asensio y D. Hilario Martínez Delgado.

Cardejon.—D. Galo del Hoyo Uriel, D. Tomas Abian Vellosillo y D. Andres Uriel Ciriaco. Santa Cruz.—D. Leoncio Fernandez Diago, D. Juan del Pozo Ochoa y D. Bernardino Valoria Hernando.

Torrubia de Soria.—D. Pascual Sanz Soto y D. Damian Vellosillo Gaya.

Yanguas.—D. Jose Zabalza Alonso, D. Joaquin Ruiz Munilla, D. Ciriaco Valdecantos Almarza y D. Lucio Palacios Saenz.

Valdegeña.—D. Eleuterio Gonzalo Delso, D. Pascual Delso Delso y D. Marcos García García.

Tera.—D. Julian Carnicero Martínez, D. Casimiro Martínez García y Mariano Montes Martínez.

Peroniel.—D. Millán Diez Jimenez, D. Bernardino Andres Hernandez y D. Paulino Sanz Izquierdo.

#### Secretaría de gobierno.

So halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Alcubilla de Avellaneda, partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de Marzo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

#### Juzgados municipales.

##### FUENTECANTOS

Ignorando el domicilio de Felipe del Rio Arribas, hijo del finado en esta localidad José del Rio Martinez; por medio del presente anuncio, que se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, se hace presente á los efectos que previene el artículo 961 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fuentecantos 11 de Marzo de 1922.—El Juez municipal, Domingo Arribas.

#### Ayuntamientos.

##### NOVIERCAS.

Se abre concurso por término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para la provisión en propiedad de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, vacante por dimisión del que por espacio de veintiocho años la ha desempeñado muy á satisfacción de este Cuerpo municipal, con el sueldo de dos mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto local.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el término del concurso, pasado el cual se proveerá.

Noviercas 15 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Teodosio Martinez.

Durante el tiempo reglamentario, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los documentos que se indican, formados para el año económico de 1922 á 1923, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes á quienes interesa, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

##### Presupuesto municipal.

Talveilla.

Almazán.

##### Reparto de rústica y pecuaria.

Soliedra.

#### Anuncios particulares.

PERDIDA.—Se han extraviado dos reses vacunas, la una de 2 años, pelo negro y con cuernos finos y altos, y la otra vieja, negra, y con los cuernos despuntados y algo pelada por el cuello.

Su dueño, Constancio Jimenez, vecino de Garray, (Soria).